

Cali, 22 de junio de 2021.

Señores

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -REPARTO.

Ciudad.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –CENTRAL- Y SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

DIEGO FERNANDO URBANO MENESES, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.139.985 de Cali e **INDIRA KATY VÉLEZ MURILLO**, Titular de la Cédula de Ciudadanía No. 52.146.490 de Bogotá; residentes y domiciliados en esta ciudad de Cali, interponemos acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, de la Dirección Seccional Valle del Cauca y el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, para que se nos protejan los **derechos fundamentales al descanso, a la igualdad, al trabajo en condiciones de dignidad humana y a un desempeño laboral libre de circunstancias que afecten la salud física y mental**, tanto de la funcionaria como del empleado judicial, teniendo en cuenta:

HECHOS Y ACTUACIÓN:

1. La Dra. Indira Katy Vélez Murillo, es la Jueza titular en propiedad del Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali y el Sr. Diego Fernando Urbano Meneses, el Oficial Mayor del mismo Despacho Judicial.
2. Es un Juzgado que, su planta de personal solo está conformada por la Jueza y dos empleados (as) -Secretaria y Oficial Mayor-, nada más.
3. Mediante oficio del 8 de abril de 2021, el Sr. Diego Fernando Urbano Meneses le solicitó a la Directora Ejecutiva Seccional

de Administración Judicial del Valle del Cauca, se asignara el presupuesto respectivo para el nombramiento de un empleado judicial en remplazo, en el periodo de vacaciones que solicitó.

4. El 19 de abril de 2021, se expidió por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, certificación donde se indicó el período donde el Oficial Mayor adquirió el derecho para disfrutar las vacaciones, esto es, el 15 de julio de 2019 al 15 de julio de 2020.
5. A su turno, la Dra. Liliana María Urrego Cruz, en calidad de Directora (E) de esa Seccional, a través del oficio No. DESAJCLO21-1114 del 20 de abril de 2021, informó que no era procedente para esa Dirección Seccional, solicitar recursos para su remplazo de vacaciones, porque, en síntesis, *“...el Consejo Superior de la Judicatura emitió la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, mediante la cual deroga las Circulares 44 y 89 de 2005, y esta solo hace referencia a la programación de vacaciones de los funcionarios del régimen de vacaciones individuales”*.
6. Agregó que, la precitada circular excluía a los servidores judiciales que ostentan la calidad de empleados, además que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, son el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de actividades administrativas de la Rama Judicial, *“con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura”*.
7. Todo lo anterior, sin olvidar que previamente, algunos Jueces y Juezas Penales Municipales con Funciones de Control de

Garantías de Cali, solicitaron, mediante oficio recibido el **11 de abril de 2019**, a los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Sala Administrativa, se estudiara la posibilidad, entre otras, de avalar el nombramiento de un empleado en remplazo del que entra a disfrutar el período de vacaciones individuales.

8. Esa petición fue suscrita por varios funcionarios judiciales, y reiterada el 9 de septiembre siguiente, con copia al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.
9. La primera de las nombradas ha guardado total silencio y la segunda de ellas, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, concretamente por intermedio de su Directora, la Dra. Luz Marina Veloza Jiménez, **el 26 de noviembre siguiente**, indicó que tal petición se había remitido por competencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en atención a lo previsto en el num. 7º del art. 99 de la Ley 270 de 1996, que establece como funciones del Director Ejecutivo, el de actuar como ordenador del gasto, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto (por más de un año).
10. De igual manera, por tratarse de un asunto supremamente preocupante en lo que a la salud física y **ante todo mental de nosotros los servidores judiciales**, la Jueza Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, decidió enviar **el oficio No. 1035 del 31 de julio de 2019**, a la ARL, Compañía de Seguros Positiva, solicitándoles informaran o conceptualizaran si era viable, desde el punto de vista en la salud –física y mental- de los servidores judiciales, que un (a) empleado (a) pueda asumir dos cargos a la vez, esto es, el de Secretaria y el de Oficial

Mayor, cuando uno de ellos sale a disfrutar su período de vacaciones sin ser nombrado un remplazo.

11. El Dr. Jorge Mauricio Contreras García, en su calidad de Gerente de Administración del riesgo laboral de la Compañía de Seguros Positiva, dio respuesta a través del oficio recibido el 26 de agosto de 2019, donde en lo fundamental contestó que: *“EL Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo establece unos roles, responsabilidades y niveles de comunicación al interior de la Entidad y en razón a la importancia del requerimiento, hemos dado traslado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cali para que continúe con el trámite”* (subrayado fuera de texto). **Esta última ha guardado total silencio hasta la fecha.**
12. Lo anterior, lo advirtieron, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012, en los aspectos relacionados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La negativa aludida sobre la disponibilidad presupuestal que puso de presente la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, vulnera los derechos fundamentales **al descanso, a la igualdad, al trabajo en condiciones de dignidad humana y a un desempeño laboral libre de circunstancias que afecten la salud física y mental**, tanto de la funcionaria como de los empleados judiciales como adelante se demostrará.

Precisamente, esa negativa presupuestal es razón suficiente para negar el disfrute del período de vacaciones que pueda solicitar el Sr. Diego Fernando Urbano Meneses –Oficial Mayor-, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Es materialmente imposible en este Despacho Judicial con Funciones de Control de Garantías -que solo cuenta en su planta de personal con dos empleados (as) nada más-, lograr que la Secretaria pretenda atender adecuada y eficazmente las funciones y/o labores de los dos cargos –Oficial Mayor y Secretaria- en un período tan largo, atendiendo todos los trámites de acciones constitucionales (tutelas, habeas corpus e incidentes de desacato), la estadística que tanto exigen, atención al público y a su vez, asistiendo a la titular del Despacho en las audiencias (públicas y reservadas) sin olvidar que en muchos casos **se tramitan audiencias con más de 15 capturados (BANDAS CRIMINALES) como por ejemplo, el pasado 14 de abril de 2021, nos correspondió una audiencia con 8 capturados y 7 Defensores de confianza, la Fiscal, la Delegada del Ministerio Público y el Representante de la DIAN y la misma terminó a la 1:02 de la madrugada luego de haberla re asumido desde las 8:00 am, es decir, incluso triplicando el turno normal. Peor aún en esta situación de pandemia por el COVID 19, que ha tocado acudir a la virtualidad en un 100%, estresando y desgastando mucho más en la salud a los servidores judiciales y que incluso, recientemente se ha visto reflejado en el deceso incluso de varios de ellos en ciudades como Medellín y Armenia, entre otras.**
2. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, rad. 08001233300020180075601, del 12 de diciembre de 2018, consideró, en lo fundamental, que la negativa del presupuesto para nombrar el empleado en remplazo del que debe disfrutar de sus vacaciones, vulnera el derecho fundamental que le

asiste al descanso y, de paso, afecta el normal desarrollo o funcionamiento del Despacho.

3. En efecto, **esa problemática fue puesta en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del oficio radicado el 11 de abril de 2019 –con la firma de varios Jueces y Juezas con Funciones de Control de Garantías de Cali-, sin que se haya recibido una posición al respecto.**
4. Por lo anterior, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –nivel central-, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca, **el Consejo Superior de la Judicatura** y el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los llamados **–cada uno, desde sus funciones Constitucionales y legales-** a garantizar el presupuesto pluri citado para atender el disfrute de vacaciones del Sr. Diego Fernando Urbano Meneses, de tal manera que se pueda nombrar su remplazo para evitar una acumulación excesiva de trabajo, **una inadecuada atención a los usuarios y evitar los efectos nocivos en la salud de los servidores judiciales**, como garantía del acceso efectivo y adecuado a la administración de justicia, amén que no se tuvo ningún concepto en ese sentido por parte de la Administradora de Riesgos Laborales – ARL, como tampoco a quienes direccionaron la petición, esto es, a la Dirección Ejecutiva Seccional del Valle del Cauca.
5. Que la Jueza 26 Penal Municipal de Garantías de Cali se quede con una sola empleada, atendiendo los dos cargos, afectaría enormemente la correcta administración de justicia, la salud de los servidores judiciales que se quedan atendiendo tan excesiva carga laboral que se torna en muchos casos en inviable, incluso, físicamente y sin una solución, en el eventual

caso que ese único empleado que se quede en el Despacho, se llegue a incapacitar, porque ahí claramente se quedaría la Jueza sin la posibilidad de atender las acciones constitucionales que ingresan al Juzgado, debido a que constantemente se encuentra en audiencias con varios capturados, todo el día, todos los días, como incluso ya le sucedió en una oportunidad.

6. De igual manera, y por eso se invoca la vulneración del **derecho fundamental a la igualdad**, como quiera que, se tiene conocimiento que en otras Seccionales como en Santander (Bucaramanga), Nariño (Pasto) y Quindío (Armenia) y frente a Juzgados con empleados de la misma categoría que el nuestro, esto es, Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías, **sí se dispone y otorga el presupuesto pluricitado para el nombramiento del empleado en remplazo del que sale a disfrutar el período de vacaciones**, lo que no sucede en la Seccional Valle del Cauca.
7. El **art. 152 num. 7º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –Ley 270 de 1996-** consagra como derecho de los empleados, el percibir una remuneración acorde con su función y dignidad, lo que resulta lógico y armonizado con la prohibición Constitucional y legal de *“no desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público...”* (**art. 128 de la Constitución Política de Colombia**). Y si ello resulta proscrito, igual tratamiento jurídico debe darse a aquel empleado que se vea compelido a ejercer las funciones de dos cargos a la vez, esto es, de Secretaria y Oficial Mayor, ante la ausencia de uno de ellos dos en su período de vacaciones.

8. No se discute que cuando el empleado que se queda en el Despacho Judicial atendiendo las funciones de dos cargos, no es porque haya tomado posesión de los dos, sin embargo, no cabe duda que, según las previsiones de los arts. 122-1 y 123-2 de la Constitución Política de Colombia, ello no es óbice para afirmar de manera conclusiva que tampoco pueden atender idónea y simultáneamente funciones que previamente se han reglamentado para dos cargos distintos, pues, *“no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...”* y *“los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”*, respectivamente.
9. De lo expuesto, se concluye que no existe –o la desconocemos- una Ley que expresamente faculte o legitime a la Rama Judicial para permitir que un(a) empleado(a) ejerza simultáneamente, las funciones de dos cargos distintos cuando su compañero de Despacho entra a disfrutar de sus vacaciones, pues se itera, aquel tiene derecho a percibir una remuneración acorde con su función y jerarquía al interior del Despacho.
10. En decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, expediente 19001233300320140046900 del 23 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Carlos H. Jaramillo Delgado, accionante: Alba Estella Nieto Gaviria vs. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca, dispuso que: *“se proceda a programarlas –las vacaciones- junto con quien va a remplazarlo, para de esta manera no vulnerar el derecho al trabajador, ni afectar el normal desarrollo o funcionamiento de la entidad o empresa”*. (subrayado nuestro).

11. A su turno, y de suma importancia, **la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, en decisión con rad. 08001-23-33-000-2018-00756-01, del 12 de diciembre de 2018, C.P. Dr. Milton Chaves García, consideró varios aspectos trascendentes en relación con el tema de vulneración planteado en esta tutela, a saber:

- a. La **omisión del Consejo Superior de la Judicatura** para establecer un procedimiento que garantice la disponibilidad presupuestal de los remplazos de los empleados judiciales,
- b. Que esa omisión de establecer ese procedimiento para garantizar esos rubros de los remplazos de los empleados **no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso**, y
- c. El principio de continuidad de los servicios públicos **exige que las funciones que desempeñen los (as) empleados (as) continúen cumpliéndose adecuadamente**, y

Así lo consideró:

“TUTELA CONTRA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL - Decisión que niega el disfrute de vacaciones a empleados judiciales / VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DESCANSO REMUNERADO - Asuntos de índole administrativa no pueden afectar el goce del derecho / OMISIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO - Que garantice las disponibilidades presupuestales de los reemplazos de los empleados judiciales / CIRCULAR PSAC 11-44 DE NOVIEMBRE DE 2011 - Solo prevé los rubros para el reemplazo de funcionarios judiciales.

...

Así las cosas, considera la Sala que si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a las dirección Ejecutiva de Administración Judicial del

país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios públicos y la expedición del CDP para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los reemplazos de los empleados judiciales no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso de estos". (subrayado nuestro).

12. De igual manera, también se debe tener en cuenta que, esa decisión del Consejo de Estado transcrita en precedencia y que es uno de los fundamentos jurídicos de esta tutela, **CONFIRMÓ** el fallo de tutela del 11 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, así:

"1. Amparar los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y salud invocados por las señoras Rosa María Muñoz Rodríguez, Daniela Barros López y Karen Milena Fabregas Córdoba, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional - Barranquilla - Dirección Financiera que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las acciones pertinentes para garantizar la provisión de los recursos, y consecuente a esto, proceda a expedir los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal necesarios para que el Juez Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Barranquilla proceda a conceder las vacaciones laborales solicitadas, dichas actuaciones no podrán exceder el término de treinta (30) días."
(subrayado nuestro).

13. Es así como en sentencia de tutela del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en proceso bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00143-00, el 26 de febrero

de 2020, Amparó los derechos fundamentales al descanso y al trabajo digno de Paola Andrea Arias Toro, y de Indira Katy Vélez Murillo, Secretaria y Jueza de este Juzgado y ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca y al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que adelantaran las gestiones administrativas y presupuestales que correspondieran, para que se nombrara reemplazo a Paola Andrea Arias Toro, para que se materialice su derecho al disfrute del descanso que en esta oportunidad reclama el Oficial Mayor, Diego Fernando Urbano.

En dicha sentencia, se hizo referencia a la **Circular No. PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011**, así: *“Si bien es cierto, a diferencia de los instrumentos mencionados, en la Circular No. PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 el Consejo Superior de la Judicatura buscó eliminar “condicionamientos para el nombramiento de reemplazos en provisionalidad de los funcionarios judiciales, que se encuentran sujetos al régimen de vacaciones individuales cuando pretendan hacer uso de este derecho”. Justamente ese fue el motivo por el que en esta última se derogaron las Circulares 44 y 89 de 2005, pues en aquellas se restringía la asignación de recursos para reemplazos solo a los eventos en que se acreditara alguna de las condiciones transcritas.”*

También se advirtió: *“Es cierto que la referida circular únicamente hizo alusión a funcionarios judiciales (según el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 son los magistrados de las corporaciones judiciales, los jueces de la República y los fiscales). Sin embargo, la Sala considera, como lo indicó en una oportunidad pasada, que “la omisión de establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los*

reemplazos de los empleados judiciales no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso de estos”¹.

No debe desconocerse, además, que la finalidad de la Circular No. PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 fue garantizar el derecho fundamental al descanso de servidores judiciales. Por esto, resultaba imperativo eliminar las condiciones que en el pasado significaron obstáculos al disfrute de tal derecho.

Por consiguiente, la interpretación restrictiva realizada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca olvida el fin último que perseguía Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa al expedir el instrumento en mención: i) implementar un procedimiento sencillo para el disfrute efectivo de las vacaciones individuales de servidores judiciales sin condicionamientos, en el que únicamente bastaba la programación de estas y ii) admitir la procedencia de asignación de recursos para nombrar el reemplazo.” (Subrayado fuera del texto)

14. Finalmente, en **sentencia bajo radicado No. 11001-02-30-000-2021-00279, del 21 de abril de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, se hizo similar referencia al presente caso:

“emerge de lo anterior, el agravio al “derecho” en comento, al impedirle al petente gozar del periodo de vacaciones pendiente de disfrutar, so pretexto de la instrucción impartida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular No. PSAC11-44 de 2011, pues, con esa postura, tanto el nominador como los entes de administración de a Rama Judicial han vulnerado el interés superior subexámine, dando prelación a cuestiones de índole pecuniario, por demás atribuibles a su propia incuria por no hacer oportunamente las reservas contables respectivas.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de diciembre de 2018. Radicado: 08001-23-33-000-2018-00756-01. C.P. Milton Chaves García.

Se insiste, esta Corporación no puede avalar que las dificultades financieras de la Rama Judicial y, en general, del Estado, sean patente de curso para desconocer los derechos laborales de los servidores judiciales, por cuanto ello implicaría abolir las conquistas sociales de los trabajadores alcanzadas a tiempo atrás: y, ante todo, acreencias laborales indispensables, intransigibles, ciertas e indiscutibles.”

15. Si bien es cierto, que la afectación al disfrute de vacaciones no se predica de la Jueza titular del Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, sino, del empleado, también lo es, la afectación que ello generaría en la Jueza como funcionaria judicial, en su salud física y mental, amén del deficiente trabajo que podría verse avocada y ello tiene asidero en la sentencia No. 11001-03-15-000-2020-00143-0, consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, del 26 de febrero de 2020, así:

“En el caso, la Sala encuentra que, a Indira Katy Vélez Murillo, titular del Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, no se le ha amenazado ni vulnerado su derecho al descanso, pues frente a ella no existe controversia sobre el disfrute del periodo vacacional.

Sin embargo, no puede desconocerse que existen otros derechos fundamentales que pueden verse amenazados o en peligro. Tal es el caso del derecho al trabajo digno, e incluso salud de la juez, que de no contar con el apoyo de dos empleados en su Despacho, sino de uno solo -oficial mayor-, tendrá que sobrellevar una carga laboral excesiva y desajustada a los estándares internacionales y nacionales que protegen el derecho al descanso y a vacaciones, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Constitución Política de Colombia, entre otros. Circunstancia

que, además, podría impactar en la calidad y celeridad de los asuntos repartidos a su Despacho.

Por lo tanto, aunque no se vislumbra amenaza o vulneración a su derecho al descanso -asunto central de la tutela-, lo cierto es que sí se ve comprometido el derecho al trabajo digno de Indira Katy Vélez Murillo. Motivo por el que la Sala considera que aquella cuenta con legitimación en la causa por activa, pero en lo relativo al derecho ya mencionado."

COMPETENCIA:

De conformidad con el **Decreto 333 del 6 de abril de 2021**, "*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*", se estableció la competencia del Consejo de Estado para conocer de la presente acción constitucional, así:

"Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado". (subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, elevamos la siguiente,

PETICIÓN:

Se nos ampare o proteja los derechos fundamentales **al descanso, a la igualdad, al trabajo en condiciones de dignidad humana y a un desempeño laboral libre de circunstancias que afecten la salud física y mental**, tanto de la funcionaria como del empleado judicial,

y se **ORDENE** a la parte accionada, todas las acciones pertinentes para garantizar la provisión de los recursos y como consecuencia, se entregue el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal necesario para que, Indira Katy Vélez Murillo, en calidad de Jueza 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, le conceda el disfrute de vacaciones a que tiene derecho Diego Fernando Urbano Meneses, en su calidad de Oficial Mayor del mismo Despacho Judicial, y pueda nombrar su remplazo en ese cargo por otro empleado o empleada que cumpla con los requisitos que exige el mismo.

De igual manera, para evitar una eventual nulidad, se vincule al presente trámite constitucional, a la Dirección de la Unidad de Planeación y División programación presupuestal y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

JURAMENTO:

Las aquí accionantes manifestamos bajo la gravedad del juramento, el que se entiende surtido con la presentación de este escrito de tutela, que no hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones.

ANEXOS:

1. Fotocopia de las dos cédulas de ciudadanía.
2. Oficio No. 1035 del 31 de julio de 2019, dirigido a Positiva ARL.
3. Respuesta de Positiva ARL, recibida el 26 de agosto de 2019.
4. Oficio solicitud de disponibilidad presupuestal que elevó Diego Fernando Urbano Meneses.
5. Oficio No. DESAJCLO21-1114 de negativa asignación presupuestal dirigido a Diego Fernando Urbano Meneses, por parte de la Dra. Liliana María Urrego Cruz – Directora (E) Seccional de Administración Judicial Cali-.
6. Certificación de estudio de vacaciones del 19 de abril de 2021.

7. Oficio solicitud elevada el 4 de abril de 2019, por parte de los Jueces y Juezas Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de Cali, dirigido a los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su reiteración, el 18 de septiembre del mismo año y con copia al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES:

A los accionantes se les puede notificar en la carrera 10 No. 12-15, piso 16, Edificio de Justicia "*Pedro Elías Serrano Abadía*", de Cali y/o a través del correo institucional:


j26pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



DIEGO FERNANDO URBANO MENESES

C.C. N. 1.144.139.985 de Cali.



INDIRA KATY VÉLEZ MURILLO

C.C.N. 52.146.490 de Bogotá.